

SOLICITUD DE OPINION CONSULTIVA DEL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE PANAMA

Corte Interamericana de Derechos Humanos

A los fines de una mejor exposición hemos seguido el orden de los interrogantes planteados por la República de Panamá en su solicitud de Opinión Consultiva.-

Asimismo entendemos que la materia es altamente opinable, por lo que obtener una respuesta única aparece como una tarea difícil, sobre todo teniendo en cuenta que se trata también de dar cuenta de *cómo resolver situaciones que el sistema interamericano puede llegar a entender*, por lo que el punto práctico no puede dejar de estar presente. Dicho esto, podemos acordar que, en definitiva, la respuesta terminará siendo una ***opción más vinculada a las concepciones que cada uno tenga respecto del sistema que a una suerte de conclusión lógicamente construida del mismo.***-

Pregunta N° 1: Respecto del primer punto, y más allá de la extensión que se pretenda conferirle al concepto de ***persona***, para la Convención Americana *persona* es el ***ser humano***, y este es el *titular de derechos humanos*. Ello nos llevaría a interrogarnos *qué lectura debe hacerse de la Convención cuando la misma es tan taxativa* respecto a la cualidad que presenta el sujeto titular de los derechos y garantías que enuncia. Así y todo entendemos que más allá de ello, y de la obvia distinción entre el *ser humano* y lo que este crea como *instrumento de realización de sus intereses*, lo realmente significativo está dado por el conjunto de cualidades de ***“lo que somos”*** (*finés y no medios, dignidad de la persona humana*, etc.) y la circunstancia de que *las personas jurídicas son ficciones a las que el derecho reconoce determinadas atribuciones para satisfacer finés humanos*, vinculados con el derecho de asociarse, de conformar comunidades a partir de intereses que se buscan defender, o de obtener beneficios para sus integrantes.-

Pregunta Nº 2: Respecto del segundo punto entendemos que la *personalidad jurídica* es un **medio**, un **instrumento de realización de los intereses de los sujetos que la componen** y no un fin en sí mismo como lo sería el ser humano, de conformidad al derecho internacional de los derechos humanos. Desde esa perspectiva, el **Art.1.2.**, del PACTO siempre *tutela los derechos de la persona humana*, más allá de que la misma *haya instrumentado parte de sus intereses por la vía de la creación de una personalidad jurídica*, la cual por otra parte reconoce en su **objeto su condición misma de existencia**, en tanto que el **hombre es** en su *ínsita condición de tal*, y los derechos humanos son inherentes a él (**Art.29 inc. c)** de la Convención).-

Partiendo de lo dicho, entonces, entendemos que la Convención ha *cerrado* la adjudicación y titularidad de los derechos a la persona humana, en función de la propia definición que hace, de donde se sigue, entonces, que *no pueden considerarse alcanzados por la protección convencional las personas jurídicas*. Debe tenerse presente que los derechos reconocidos a las personas jurídicas por los ordenes internos, **lo son en función de su condición de herramienta de realización de los intereses de las personas físicas que las componen**, y no de la entidad ideal *per se*. -

Pregunta Nº 3: Entendemos que la persona jurídica se encuentra capacitada para agotar los recursos internos en defensa de los intereses de las personas que se han nucleado en su seno.-

La cualidad de *medio* o *herramienta de defensa de los derechos de los asociados o integrantes*, la autoriza a ejercer o agotar la totalidad de los recursos previstos en el orden interno. Ahora ello puede generar una serie de dificultades a la hora de, agotados los recursos internos, posibilitar el acceso al sistema interamericano. Dificultades que van desde la propia estructura de la persona jurídica, su objeto (comercial, civil, sindical, etc.) a la resolución de problemas que vienen dados por la representatividad, como por los efectos de la decisión del sistema interamericano respecto de *los integrantes de la personalidad jurídica*, sus voluntades. Pero también y fundamentalmente lo vinculado a *las excepciones que*

se puedan articular por parte de los Estados a la hora de considerar agotados o no los recursos internos. Más allá de eso, entendemos que **no implica ello** tener que reconocerle la cualidad de **sujetos titulares de derechos humanos** a entidades que no participan de aquello que es el **ser humano**, no solo en función de la definición de la CONVENCIÓN y su obvia diferenciación, sino también en la **cualidad de medio de las personas jurídicas**, meros instrumentos de realización del derecho de asociación, o de obtención o persecución de fines. Lo humano, en tanto el sistema internacional de derechos humanos, se verifica como **lo que tiene un fin en sí mismo**. Esta consideración, unida al **principio de dignidad** de la personalidad humana, conforman aquello sobre lo que se sostiene el **derecho internacional de los derechos humanos**. De modo tal que, *sostenida sobre una cualidad meramente instrumental*, la persona jurídica carece precisamente de aquello que **define lo humano**, y por ende entendemos que no pueden ser sujetos del sistema de derechos humanos. *Solo existen en función de un objeto que las define como tales*. Subordinadas al mismo **no pueden reconocer la cualidad propia de lo humano**, en tanto valioso en su misma existencia o condición de sí.-

Pregunta Nº 4: Respecto del cuarto punto entendemos que la pregunta *contiene una dificultad ínsita* cuál es que en materia de *derechos humanos no pueden existir grados de reconocimiento*, es decir, determinados derechos sí y otros no, precisamente ahí radica otra justificación de la diferencia entre *la persona humana* y los *entes ideales a los cuales les conferimos determinados derechos en orden al derecho de asociación*. Los derechos de las personas **son totales respecto de estas, no es que pueda declararse que determinados tipos de personas tienen derecho hasta acá y otros hasta más allá**. Si bien es cierto que podría responderse que, en definitiva, también **“la persona humana”** es una creación **humana**, no es menos cierto que superada esa instancia y puestos dentro del orden normativo, que es el esquema o referencia desde la que debe efectuarse el análisis, la cualidad de **lo humano** se encuentra definida por *la naturaleza y realidad física* del mismo. Puestos dentro del orden normativo significa que

debemos aceptar sus presupuestos, y uno de ellos es, precisamente, la distinción entre *lo humano como lo que es en sí mismo, un fin, sostenido alrededor del principio de dignidad, y lo que es creado y utilizado en función de satisfacer determinados fines*. Ello es tan así que *todas las cualidades que presentan los derechos humanos se vinculan reconociendo ese presupuesto básico: inherencia de los mismos a la persona humana (todos los seres humanos nacen con derechos) necesarios* (en el sentido de que es obligación de los Estados su reconocimiento y protección) *universales (los derechos humanos lo son para todos los seres humanos y en todo mundo) indivisibles – interdependientes* (los derechos humanos no pueden jerarquizarse o negarse unos en beneficio de otros).-

Más allá de eso, **no es factible** brindar una respuesta al interrogante dado que el mismo se neutraliza *en sí* en función de las anteriores, o incluso de la opinión contraria, esto es que *sí las personas jurídicas son titulares de derechos humanos*, dado que **no sería relevante reconocer qué derechos se tienen y cuáles no**.-

Pregunta N° 5: Respecto del quinto punto entendemos que **no son titulares de esos derechos**, más allá de que los Estados les reconozcan determinados a los fines de su funcionamiento y realización de sus fines. Debe recordarse que *toda persona jurídica es en tanto y en cuanto para qué*, es decir, toda persona ideal se define en su condición de existencia por **ser medio para unos fines**, de donde se sigue que esta distinción fundamental, termina imposibilitando considerarla titular de derechos humanos. No creemos que es solo la cualidad de **fin en sí mismo** y de **medio** lo que distingue a *la personalidad humana de la ideal*, sino fundamentalmente la ausencia de conciencia autónoma de sí y su creación estrictamente vinculada a *su cualidad de instrumento de realización de objetivos humanos*.-

Pregunta N° 6: El punto 6 representa una de las consecuencias prácticas de los desarrollos que hemos efectuado. Así por ejemplo, podríamos preguntarnos: *el agotamiento por parte de la persona jurídica de los recursos internos habilita a uno*

de sus integrantes a formular una petición ante el sistema interamericano, y en orden a ello, sería fundada una excepción de falta de agotamiento respecto de él. Entendemos que el agotamiento de los recursos internos tiene mucho que ver con el **sistema normativo interno**, la relación entre legitimación procesal y sustancial para demandar. En general dicha legitimación la tienen las personas jurídicas, y en función de la apelación a *derechos involucrados*, siempre podría decirse que aquellas pueden llevar sus casos hasta la instancia final del orden interno. El problema es en el *sistema interamericano*. Tranquilamente podríamos decir que **un sindicato al representar a sus trabajadores tendría una fuerte legitimación para intervenir en el sistema**, pero qué podemos decir de una sociedad anónima o de responsabilidad limitada, que **no es creada para representar y defender intereses, sino para aunar esfuerzos, voluntades y bienes en la búsqueda de un beneficio económico**. Entendemos que en todos los casos quien debe acudir al sistema es **la persona humana**, o una **comunidad** en representación de sus integrantes, pero siempre en el ejercicio de un mandato concretamente conferido y que se encuentre dentro de su objeto y facultades.-

Pregunta N° 7: Entendemos que sí. Pueden sus miembros, en forma conjunta o individual, o reunidos colectivamente formular presentaciones ante la CIDH, incluso hacerlo desde la afectación a los derechos que el orden interno le ha reconocido a la persona jurídica, dado que retomamos la *necesaria cualidad de medio o instrumento* de la misma respecto de intereses, deseos, u objetivos humanos.-

Pregunta N° 8: Entendemos que sea quien sea que haya interpuesto los recursos internos, y en función de lo dicho, como asimismo de los derechos de sus integrantes **deberían considerarse agotados los recursos internos respecto de aquellos cuando el objeto de la petición se vincule con lo planteado en el ámbito interno o sea consecuencia del ejercicio de un derecho negado en el mismo**. Ello en orden a que *exigir el agotamiento de instancias internas a quien integra o forma parte de una persona jurídica, supondría condicionar la tutela a*

*cuestiones estrictamente formales en detrimento de derechos que aparecen vulnerados. Por otro lado no hay que olvidar que concurren a ello cuestiones que tienen que ver con el propio orden interno (no podría exigírsele a un integrante de la persona jurídica que agote las instancias si se tratase de la violación a derechos y garantías reconocidos, por ejemplo en los **Arts.8 y 25** de la Convención).*-

Por ejemplo: sí la persona jurídica X ha agotado las instancias internas, y *no solo no ha obtenido una respuesta que considere adecuada a sus derechos, sino que en el transcurso del proceso considera que se han violentado sus garantías judiciales*, es indudable que sus integrantes, sus titulares, o sus patrimonialmente vinculados, pueden entender que **son sus derechos, dentro del sistema interamericano**, los que se han visto conculcados, dada la cualidad de medio o instrumento de la personalidad jurídica. Desde esa perspectiva, entonces, unida a aquellos principios que deben guiar la interpretación en materia de derechos humanos (*principio pro actione – principio pro homine*) entendemos que no debería existir inconvenientes para dar una respuesta positiva al interrogante, asumiendo que desde la propia definición de la Convención (**Art.1.2.**) *la personalidad jurídica se tornaría irrelevante para el accionar de las personas en el marco del sistema interamericano.*-

Pablo Martín Fernández Barrios
ABOGADO

Matricula Profesional Tomo 86 Folio 216 Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina
Matricula Profesional N° 4131 Superior Tribunal de Justicia de la Provincia del Chaco